

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

31 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para establecer la “Ley Especial de Salario Base para los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación” a los fines de establecer un salario base mínimo para los Técnicos de Servicios Sociopenales de dos mil seiscientos cincuenta (\$2,650.00) dólares mensuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran mayoría de los empleados públicos en Puerto Rico no han visto un ajuste salarial en décadas. Los salarios que devengan muchos de estos empleados resultan ser sumas no competitivas ni suficientes para cumplir con el alto costo de vida actual. Los técnicos de servicios sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación no son la excepción a esta realidad. Como parte de su política pública, el Gobierno tiene la responsabilidad de hacerle justicia salarial a nuestros empleados públicos y de equiparar sus salarios a cuantías competitivas, pues dicho asunto está íntimamente relacionado a la retención de estos en sus puestos de trabajo, a la calidad de los servicios que brindan al pueblo y a la funcionalidad de nuestro sistema de gobierno.

Tener un gobierno que funcione está profundamente relacionado a las condiciones de vida de nuestros empleados. Es por ello, que resulta imprescindible poner en marcha un plan para los empleados públicos cuyos salarios están actualmente por debajo de las escalas salariales y los cuales no compiten con la mayoría de los salarios ofrecidos por la empresa privada.

En lo que nos compete, el técnico de servicios sociopenales es el empleado correccional que realiza trabajo administrativo, pero a su vez, realiza labores que ponen en peligro su seguridad pues tiene contacto directo con la población correccional y liberados. Realiza investigaciones de campo y de oficina, y estudios sociales de casos referidos para sentencia suspendida, libertad bajo palabra, programa de supervisión electrónica y programas de desvíos, entre otros. Estudia y hace recomendaciones sobre el tipo de custodia que se le debe asignar o reasignar a los confinados o confinadas. Hace recomendaciones sobre el plan institucional o de tratamiento encaminado a la rehabilitación de los(as) confinados(as). Entrevista confinados(as), familiares, perjudicados(as), vecinos o cualquier otro ciudadano, funcionario o especialista que pueda ofrecer información o ayudar en las evaluaciones de los casos que investiga. Da fiel cumplimiento a las estipulaciones federales en los casos de Efraín Montero Torres y Carlos Morales Feliciano, y de cualquier otra decisión que en el futuro se establezca. Hace recomendaciones sobre bonificaciones a la sentencia de confinados(as). Sirve de enlace entre los(as) confinados(as) y la administración cuando estos solicitan pases especiales. Asiste a los tribunales o a la Junta de Libertad Bajo Palabra y sirve de testigo en vistas cuando es requerido. Custodia expedientes con información sensible. Como cuestión de realidad, a dichos empleados se les exige una preparación académica superior a muchos otros empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Actualmente su salario base fluctúa en los mil seiscientos (\$1,695.00) dólares mensuales. Así las cosas, y considerando que el salario actual se aleja de la competitividad y adecuación del mínimo aceptable, proponemos mediante la presente legislación que se establezca para los técnicos de servicios sociopenales un salario base

no menor de dos mil seiscientos cincuenta (\$2,650.00) dólares mensuales. Este asunto, además de hacerles justicia salarial y mejorar la calidad de vida de nuestros empleados públicos, permite el reclutamiento y la retención de personal competente, necesarios para la continuidad de los servicios que ofrecen a nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Especial de Salario Base para
3 los Técnicos de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y
4 Rehabilitación”.

5 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

6 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar y proveer los fondos
7 necesarios para conceder un salario base no menor de dos mil seiscientos cincuenta
8 (\$2,650.00) dólares mensuales a los Técnicos de Servicios Sociopenales del
9 Departamento de Corrección y Rehabilitación.

10 Sección 3.- Salario Base y Derechos Adquiridos.

11 Se establece que el salario base de todos los Técnicos de Servicios Sociopenales
12 será uno no menor de dos mil seiscientos cincuenta (\$2,650.00) dólares mensuales, y
13 que el ajuste autorizado no menoscabará derechos previamente adquiridos con
14 anterioridad a la aprobación de este estatuto. El salario base será aplicado a todos
15 aquellos Técnicos de Servicios Sociopenales cuyo salario base se encuentre por
16 debajo del establecido en esta Ley. La autoridad nominadora podrá establecer
17 escalas salariales tomando como punto de partida el salario base establecido por esta

1 Ley, así como podrá establecer un sistema de retribución basado en el principio de
2 mérito, conforme a la reglamentación que establezca a dichos fines.

3 Sección 4.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia Presupuesto, el
4 Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Autoridad de Asesoría Financiera
5 y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

6 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Corrección y
7 Rehabilitación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
8 tendrán la obligación, en un término que no exceda los seis (6) meses de aprobada
9 esta Ley, de identificar y garantizar anualmente los fondos necesarios para el
10 cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley. Las agencias aquí
11 dispuestas tendrán que ser proactivas en la identificación de fondos para dar fiel
12 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

13 Sección 5.- Separabilidad.

14 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
15 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
16 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
17 dictamen adverso.

18 Sección 6.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.